



EXPEDIENTE N° : 1257-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
UNIDAD MINERA : AMERICANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HAUROCHIRI,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. por el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana", referido a las características de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes de los campamentos y comedores; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a Compañía Minera Casapalca S.A. toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio del 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) efectuó una supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2011) en la unidad minera "Americana" de titularidad de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos.
2. Por Memorándum N° 511-2012-OEFA/DS del 5 de marzo del 2012¹, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 138-



Folios 1 al 62 del Expediente.



2011-OEFA/DS del 29 de diciembre del 2011, el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1241-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre del 2013 y notificada el 22 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Casapalca, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detallan a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los resultados del monitoreo realizado, indica que en el punto de control P-1 (Efluente de tratado del campamento Potosí), los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales habrían excedido el rango establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. Los días 6 y 12 de mayo del 2014 Casapalca presentó sus descargos³, indicando lo siguiente:

- (i) En el momento que se llevó a cabo la supervisión los tanques Imhoff se encontraban en etapa de prueba, por lo que no funcionaban de manera óptima. Por ello, los tanques fueron modificados con el fin de lograr los valores esperados.
- (ii) Durante la supervisión se tomó contramuestras del monitoreo realizado, las cuales fueron enviadas el 17 de junio del 2011 al Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. Los resultados evidencian que los Coliformes Totales y Coliformes Fecales se encuentran dentro del rango establecido en el estudio de impacto ambiental aprobado.
- (iii) Casapalca alega que al mes posterior de la Supervisión Especial 2011 se efectuó otro monitoreo en el punto de control P-1, cuyos resultados ratifican el cumplimiento del compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- (iv) Las aguas residuales domésticas tratadas en el tanque Imhoff de Potosí ya no son descargadas a la quebrada El Carmen ni al río Rímac, pues ahora son reusadas en un 100% para riego de forestación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



Folios 63 al 65 del Expediente.

Folios del 71 al 124 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental referido a las características de los efluentes minero-metalúrgicos provenientes de los campamentos y comedores.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Casapalca.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.





10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])." ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Especial 2011 en la unidad minera "Americana" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar si Casapalca cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental**

IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental

17. El Artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁷. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
18. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. **Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.**
19. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)⁸, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
20. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio de impacto ambiental propuesto por el titular minero, se realizan mediante la



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control."*



expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el estudio de impacto ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

21. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁹, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
22. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el estudio de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁰, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
23. En el presente procedimiento se determinará si Casapalca cumplió la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la visita de Supervisión Especial 2011.



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”.

(El subrayado es agregado)

¹⁰

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

24. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana" (en adelante, EIA) fue aprobado por Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo del 2010.
25. De la revisión del EIA¹¹, se observa que la unidad minera "Americana" contaba con dos campamentos: "El Carmen" y "Potosí". Las aguas residuales domésticas provenientes de dichos campamentos son conducidas a un sistema de tratamiento, siendo parte de este los tanques Imhoff¹²:

"4.7.9. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

El caudal de agua residual a tratar actualmente es en promedio 1L/s, pero aumentará debido al aumento de la fuerza laboral por lo que se prevé la construcción de un Tanque Imhoff en el campamento El Carmen y la ampliación del Tanque Imhoff existente en Potosí (...) además de la construcción de un nuevo pozo séptico en Juanita en la zona de Oroya Sur. (...)

6.4.15. Plan de Manejo de Efluentes

(...)

Las medidas preventivas y de mitigación de la generación de agua de mina comprenden las siguientes acciones:

(...)

- ✓ *Para el tratamiento de aguas residuales de los servicios sanitarios, comedor, etc. Se construirán y ampliarán Tanques Imhoffs en los campamentos El Carmen y Potosí, respectivamente; además de pozos sépticos en el sector Juanita, de acuerdo a un diseño preparado por un profesional competente y su trámite ante la DIGESA para su autorización de vertimiento correspondiente.*

(...)"

(Subrayado agregado).

26. En el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, que sustenta la aprobación del EIA, se establece que los efluentes domésticos vertidos en la quebrada El Carmen provenientes de los campamentos El Carmen y Potosí no deben exceder 1.8 NMP/100ml respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, tal como se aprecia a continuación¹³:

"OBSERVACIÓN N° 33.- Luego de observados los planos PU-01, PU-02 y TI-01, se observa que el titular minero no presenta el circuito completo de agua servida, por tal motivo deberá indicar hacia dónde y con qué calidad se descarga el agua tratada.

RESPUESTA:

Las aguas servidas de origen doméstico provenientes de los campamentos y comedores son conducidas al sistema de tratamiento compuesto por: Tanque Imhoff, lecho de secado y cámara de contacto.

Zona potosí: Se construirá el tanque Imhoff de doble acción con un compartimiento superior denominado cámara de sedimentación de 10 m3 e inferior de digestión de 80 m3, con una profundidad de 12.1 m.

(...)

Los efluentes serán vertidos en la quebrada El Carmen y deberán tener las siguientes características: Coliformes totales <1.8 NMP/100 ml y Coliformes fecales <1.8 NMP/100 ml."

(Subrayado agregado).

27. De acuerdo al Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:



Páginas 457 y 459 del Tomo VI del EIA "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD – U.E.A. Americana".

El tanque Imhoff es un sistema de tratamiento primario de aguas residuales con la finalidad de remover los sólidos suspendidos y reducir la demanda bioquímica de oxígeno y coliformes (bacterias).

¹³

Folio 62 del Expediente.



- (i) Durante la Supervisión Especial 2011 se realizó un monitoreo ambiental de agua, tomándose muestras en el siguiente punto de control¹⁴:

Punto de monitoreo	Descripción (Ubicación)	UTM	
		Norte	Este
P-1	Efluente del campamento Potosí tratado en el tanque Imhoff que descarga en la quebrada El Carmen.	8711428	365420

- (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-031. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 63859L/11-MA-MB, adjunto al Informe de Supervisión¹⁵.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el punto de monitoreo P-1 excede el rango establecido en el EIA respecto a los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, de acuerdo al siguiente detalle¹⁶:

Punto de Monitoreo	Descripción	Coliformes Fecales NMP/100ml	Coliformes Totales NMP/100 ml
P-1	Efluente del campamento Potosí tratado en el tanque Imhoff que descarga en la quebrada El Carmen.	>16x10 ⁴ (*)	>16x10 ⁴ (*)
Compromiso en el EIA		<1,8	<1,8

(*) Equivalente a >160,000

28. Los siguientes medios probatorios que servirán para el análisis de la presente imputación son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de la Supervisión Especial 2011.	Documento suscrito por el personal de Casapalca y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial.
2	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD" (EIA), aprobado por Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo del 2010.	Contiene el Plan de Manejo de Efluentes provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
3	Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, que sustenta la aprobación del EIA.	Establece las características que deben tener los efluentes domésticos provenientes de los campamentos El Carmen y Potosí.
4	Informes de Monitoreos N° 63859L/11-MA-MB, N° 3-08345/11 y N° 3-01838/14.	Contienen los resultados del análisis del muestreo en el punto de monitoreo P-1 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales.
5	Escrito de descargos de Casapalca	Argumentos expuestos para desvirtuar el hecho imputado materia del presente procedimiento.



Folio 19 del Expediente.

Folio 28 del Expediente.

Folio 3 del Expediente.



29. En sus descargos, Casapalca alegó que en la fecha en que se realizó la Supervisión Especial 2011 los tanques Imhoff se encontraban en etapa de prueba, y en consecuencia, no tenían aún un funcionamiento óptimo. Con la finalidad de remediar ello y cumplir las características de los efluentes establecidos en el EIA de la unidad minera "Americana", los tanques fueron modificados.
30. Al respecto, cabe resaltar que para la aprobación del EIA –por la cual se buscaba construir y ampliar los tanques Imhoff como producto del aumento del caudal de aguas residuales– Casapalca se comprometió a mantener los parámetros Coliformes Totales y Fecales en un rango determinado. En ese sentido, una vez obtenida la certificación ambiental, esto es, el 11 de mayo del 2010, el titular minero debió ejecutar las medidas o acciones necesarias para cumplir el mencionado compromiso.
31. Por otro lado, Casapalca alegó que durante la Supervisión Especial 2011 también se procedió a tomar las contramuestras respectivas del monitoreo realizado en el punto de control P-1, las cuales fueron enviadas al Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. y cuyos resultados se encuentran dentro del rango establecido en su EIA aprobado, tal como se detalla en el siguiente cuadro¹⁷:

Ensayo	Muestras/Resultado
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	1,8
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 1,8

32. Sobre el particular, cabe resaltar que el Literal I)¹⁸ del Punto 4.6.1 del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad - OEC establece que el usuario o cliente puede solicitar a estos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales. Esto significa que los OEC tomarán muestras dirimientes o contramuestras si el administrado las solicita.
33. De lo actuado en el expediente, específicamente de la cadena de custodia y del Acta de Supervisión¹⁹, no existe medio probatorio que acredite que Casapalca haya solicitado una contramuestra del agua colectada en el punto de monitoreo P-1 durante la Supervisión Especial 2011.



Folio 101 del Expediente.

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

I) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad. Asimismo, el OEC deberá contar con un procedimiento para atender estos casos de dirimencia, el cual debe dar a conocer a sus clientes.

Nota: Aplica cuando:

- Las Muestras dirimientes sean solicitadas por el cliente o usuario.

(...)"

(Subrayado nuestro).

¹⁹

Folios 10, 11 y 41 del Expediente.



34. En ese sentido, al no acreditarse la existencia de una contramuestra –en los términos descritos en el Reglamento para la Acreditación del OEC–, los resultados obtenidos por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. no resultan suficientes para cuestionar los valores obtenidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
35. Por último, Casapalca alegó que al mes siguiente de realizada la Supervisión Especial 2011 se efectuó otro monitoreo en el punto de control P-1, cuyos resultados ratifican el cumplimiento del compromiso materia de análisis. Además, señaló que las aguas residuales domésticas tratadas en el tanque Imhoff del campamento Potosí ya no son descargadas a la quebrada El Carmen ni al río Rímac, puesto que en la actualidad dichas aguas son reutilizadas para riego de forestación.
36. Resulta necesario precisar que la presente imputación está dirigida a verificar si Casapalca cumplió el compromiso ambiental referido a los niveles permisibles establecidos en su EIA respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de los efluentes domésticos. De lo descrito en el Informe de Supervisión y, específicamente, del Informe de Ensayo N° 63859L/11-MA-MB se evidencia que en el punto de monitoreo P-1 hubo un exceso en los niveles de los mencionados parámetros durante la Supervisión Especial 2011. Lo alegado por el administrado respecto a los resultados de un monitoreo posterior a dicha supervisión y al destino actual del efluente no exime de responsabilidad a Casapalca por el hecho detectado durante la inspección de campo materia de este procedimiento.
37. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Casapalca incumplió el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a los niveles de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de los efluentes domésticos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Casapalca.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Casapalca

IV.2.1 Objetivo y marco legal

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁰.
39. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
40. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,



MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 41. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

- 42. En el presente procedimiento se ha determinado la responsabilidad administrativa de Casapalca por el exceso de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo P-1, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
- 43. En sus descargos Casapalca adjuntó el Informe de Ensayo N° 3-01838/14, a través del cual se evidencia que se realizó un monitoreo de aguas del efluente doméstico proveniente del campamento Potosí el 29 de enero del 2014. El Laboratorio Certificaciones del Perú S.A., acreditado por Indecopi con Registro LE-003, analizó dichas muestras y determinó que del referido efluente los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales cumplen con el rango establecido en el EIA, tal como se detalla a continuación²¹:

Análisis Microbiológico:

Ensayos	Muestras / Resultados			
	TANQUE IMHOFF CARMEN	SALIDA SERPENTIN CARMEN	TANQUE IMHOFF POTOSI	SALIDA SERPENTIN POTOSI
Coliformes totales (NMP/100mL)	79 000 000	< 1,8	> 1 600 000 000	< 1,8
Coliformes fermentantes (NMP/100mL)	49 000 000	< 1,8	> 1 600 000 000	< 1,8

- 44. Asimismo, mediante Escrito N° 04233 de fecha 21 de enero del 2015²², el administrado presentó al OEFA el "Informe de tratamiento de las aguas residuales domésticas-Tanque Imhoff Potosí". En dicho informe se menciona que se efectuaron obras de mejoramiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales, con el propósito de cumplir los límites máximos permisibles.
- 45. Por tanto, ha quedado acreditado que Casapalca subsanó el hallazgo detectado, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



Folio 121 del Expediente.

Folios del 125 al 130 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el punto de control P-1 (efluente del campamento Potosí tratado en el tanque Imhoff que descarga en la quebrada El Carmen) los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales se excedieron del rango establecido en el estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

